

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 11/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que ordena comisionar	08/10/2021		
05615318400120210006900	Verbal Sumario	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 10 DE MARZO A LAS 2 P.M.	08/10/2021		
05615318400120210007800	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia REANUDA PROCESO, FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 26 DE NOVIEMBRE A LAS 10 A.M.	08/10/2021		
05615318400120210021300	Ejecutivo	GLORIA LILIANA PARGA COCA	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.	08/10/2021		
05615318400120210037700	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA DE FAMILIA SAN VICENTE FERRER	MARIA ESTRELLA HENAO SANCHEZ	Auto que genera conflicto de competencia SE DECLARA INCOMPETENTE, PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.	08/10/2021		
05615318400120210038500	Otras Actuaciones Especiales	NATALIA MENDOZA FORONDA	HUMBERTO ESTEBAN GARCIA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Rechaza por extemporaneo	08/10/2021		
05615318400120210039000	Peticiones	JULIANA OTALVARO RENDON	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO POBREZA.	08/10/2021		
05615318400120210039100	Otras Actuaciones Especiales	CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA	ROSALBA DEL SOCORRO SANCHEZ QUIROZ	Auto que rechaza la demanda	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-153

Se accede a lo solicitado por el apoderado de uno de los herederos, en consecuencia, se dispone comisionar al señor alcalde del municipio de Guarne para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 28 de septiembre del presente año.

Se requiere al apoderado para que informe al secuestre su designación a efectos de que acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda y se dio traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas oportunamente.  
Rionegro – Antioquia, 07 de octubre de 2020.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, siete de octubre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-069

Se convoca a las partes para que concurran al Despacho el próximo 02 de marzo a las 2:00 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1°. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2°. Recíbese declaración a los señores LUZ MARINA GARCIA y DIANA MARCELA ALARCON CEBALLOS.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-078

En memorial remitido por las partes y sus apoderados expresan que han llegado a un acuerdo para la venta de los derechos de los menores de edad, por lo que solicitan se dicte sentencia.

De conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso se ordena reanudar el proceso.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 579, numeral 2º, ibídem, se señala el próximo 26 de noviembre a las 10 a.m., diligencia donde se practicarán las pruebas decretadas mediante auto fechado el 27 de mayo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Ejecutante</b>	DAVID SILVA PARGA representado legalmente por su madre GLORIA LILIANA PARGA COCA
<b>Ejecutado</b>	ORLANDO SILVA VALDERRAMA
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00213-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 515
<b>Temas y Subtemas</b>	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia donde es demandante el menor DAVID SILVA PARGA representado por su madre GLORIA LILIANA PARGA COCA y demandado ORLANDO SILVA VALDERRAMA.

### ANTECEDENTES

El menor DAVID SILVA PARGA representado legalmente por su madre GLORIA LILIANA PARGA COCA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora GLORIA LILIANA y ORLANDO nació DAVID, que mediante la escritura pública No 4066 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, se acordó por los progenitores que el padre aportaría en favor de su hijo la suma mensual de \$350.00 y tres (3) mudas de ropa por valor cada una de \$200.000.

Pero el señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, pues sólo ha realizado pagos parciales de la misma, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$4.617.124 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias y el vestuario, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

El demandado fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de agosto de 2021 (folio 2, archivo 12, del

expediente digital). Y el día 23 de septiembre, al correo del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, allega escrito el señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA indicando que se declara notificado por conducta concluyente, pero no contesta la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo esta la escritura pública No 4066 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de DAVID y a cargo de ORLANDO SILVA VALDERRAMA, en razón del incumplimiento a la cuota alimentaria que se acordó por los progenitores, pues por parte del padre se pactó que aportaría en favor de su hijo la suma mensual de \$350.000 y tres (3) mudas de ropa por valor cada una de \$200.000.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como se indicó anteriormente, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del menor de edad DAVID SILVA PARGA representado legalmente por su madre

GLORIA LILIANA PARGA COCA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA, en los términos indicados en el mandamiento de pago calendaro 12 de julio 2021 (erróneamente se imprimió 2018).

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho: *4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5 y 15% de la suma determinada...*, por lo que este despacho la establece en el siete por ciento (7%), teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por valor **\$4.617.124** se señala como agencias en derecho la suma de **\$323.198 (trescientos veintitrés mil ciento noventa y ocho pesos)** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Regulación de visitas
<b>Demandante</b>	MARÍA ESTRELLA HENAO SÁNCHEZ
<b>Demandado</b>	CRISTIAN CAMILO GIRALDO MORALES
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00377-00
<b>Interlocutorio</b>	513
<b>Decisión</b>	Declara falta de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia.

Procede este despacho a declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA.

### ANTECEDENTES

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER se recibe escrito de la señora LUZ ESTRELLA HENAO SÁNCHEZ dirigido a la Comisaria de Familia de ese municipio y los demás trámites administrativos adelantados ante esa dependencia.

El escrito y los demás anexos fueron remitidos por la Comisaria de Familia al despacho municipal según se lee en correo electrónico: *Cordial saludo, conforme lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2do de la Ley 1098 de 2006, se remite a solicitud de la señora MARIA ESTRELLA HENAO SANCHEZ el trámite que se realizó en Comisaría de Familia en el régimen de visitas, fijado mediante la resolución 039 del 31 de agosto de 2021.*

Por auto calendaro 15 de septiembre del presente año, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER RECHAZA DE PLANO la demanda argumentando que: *“...la solicitud de revisión del RÉGIMEN DE VISITAS presentada por la Doctora Olga Lucía Cortés Beltrán Comisaria de Familia de San Vicente Ferrer Antioquia, en interés de los menores Cristian Camilo Giraldo Morales y Luciana Giraldo Henao, toda vez que el conocimiento de la solicitud corresponde al Juzgado de Familia del municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, el cual se encuentra circunscrito en el Circuito de Rionegro Antioquia, de conformidad al artículo 21 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 que reza: En caso de evidenciarse vulneración "de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el*

*funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijara las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentara la demanda ante el juez competente" (subrayado fuera de texto).*

## **CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de rechazo de la demanda:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. ...."*

De la norma en cita se desprenden entonces tres causales i) falta de jurisdicción; ii) falta de competencia; y iii) caducidad de la acción; al valorar en su orden, cada una de ellas, se encuentra que de darse el primero o el segundo se deberá rechazar la demanda y como consecuencia de ello enviarla al Juez competente, tal como lo indica la misma norma.

Ahora, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se dispuso en el numeral 6º del artículo 17, la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales, así:

*"6. De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."*

Y es esa misma norma la que dispone en el artículo 21 sobre la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, dentro de la cual, en el numeral 3º:

*"3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Consecuente con lo dicho y entendiendo la competencia como el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que pueda ejercer una acción; teniendo la misma unos factores que la determinan, siendo ellos:

*i) factor objetivo, el cual determina la competencia del Juez atendiendo a la naturaleza del asunto (donde se determina la naturaleza litigiosa) o a la cuantía del mismo; ii) factor subjetivo, se tiene en cuenta la calidad de los sujetos intervinientes en el proceso; iii) factor funcional, se relaciona con las dos instancias de la jurisdicción, la primera de la que conoce el Juez A QUO; y la segunda, cuando la decisión de este fue apelada, es conocida por el superior o AD QUEM; iv) factor territorial, determinada la competencia por la circunscripción del territorio del cual pueda conocer y decidir el juez, refiriéndose a un lugar específico del territorio nacional; v) factor de conexión, se relaciona con las pretensiones del demandante, cuando el Juez que conoció de la causa principal, debe conocer la totalidad de las pretensiones que sean accesoria de ella y que guarden alguna relación.*

Acarrea lo anterior que este Fallador determine NO ser el competente para conocer sobre la causa que se eleva, por cuanto la competencia para este caso está atribuida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER.

Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la remisión a este Despacho del proceso de regulación de visitas, ya que el asunto es de competencia del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, debiendo avocar conocimiento y darle trámite a la demanda; declarándose este despacho a su vez incompetente y por tanto, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso proponer el conflicto negativo de competencia y ordenar remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para que sea resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso verbal sumario de regulación de visitas, propuesto por la señora MARÍA ESTRELLA HENAO SÁNCHEZ contra CRISTIAN CAMILO GIRALDO MORALES, remitido por incompetencia también declarada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA, generando así conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, para que resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE	CAROLINA QUICENO SANCHEZ
DENUNCIADO	NATALIA MENDOZA FORONDA
PROCEDENCIA	Comisaría Primera de Familia de Rionegro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00385 00
Instancia	Apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 513
DECISION	Inadmite recurso por extemporáneo

Se procede a desatar el recurso de apelación instaurado por la señora NATALIA MENDOZA FORONDA en contra de la resolución emitida el 15 de julio de 2021 por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora CAROLINA QUICENO SANCHEZ frente a NATALIA MENDOZA FORONDA.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 15 de julio de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, mediante Acta Nro. 153 del 15 de julio de 2021, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 23 de mayo del 2021, a la señora NATALIA MENDOZA FORONDA frente a sus menores hijas NN (fl. 112 a 125 del pdf).

En el mismo acto, decretó como medida de protección definitiva consistente en conminación para que en lo adelante se abstengan de realizar conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, se ordenó terapia psicológica para el control de sus impulsos; se asigna la custodia de la adolescente ISABEL SANCHEZ MENDOZA a la señora CAROLINA QUICENO SANCHEZ y la niña MARIA ANGEL GARCÍA MENDOZA al padre señor HUMBERTO GARCIA SANCHEZ, quienes deberán garantizar los derechos fundamentales de las niñas; se reglamentan las visitas; se señala fecha para audiencia de fijación de cuota

alimentaria; se ordena seguimiento de las medidas de protección y se les advirtió de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección.

Pese haber estado presente en la audiencia de fallo la señora NATALIA MENDOZA FORONDA no firma el acta y presenta el 22 de julio del 2021 escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acta 153.

Posteriormente, mediante resolución No. 077 del 12 de agosto del 2021<sup>1</sup>, la Comisaria Primera de Familia de Rionegro despacha desfavorablemente el recurso y remite a los jueces de Familia para que se asuma su conocimiento y sea resuelta la APELACIÓN de fallo, correspondiendo a este despacho atender este asunto

### CONSIDERACIONES:

La competencia de los jueces de familia en asuntos relacionados con el proceso de la referencia, se enmarca en lo establecido en el CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que establece en sus incisos 2º y 3º : “... *contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1.991, en cuanto su naturaleza lo permita.*”

A su vez, el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 establece que el fallo podrá ser impugnado dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación por el solicitante, entre otros.

Ahora, tenemos que la Audiencia Especial por Violencia Intrafamiliar se llevó a cabo el 15 de julio de 2021 y fue notificado en estrados a la señora NATALIA MENDOZA FORONDA, dado que asistió a la mismos y manifestó no firmar, tal como consta en folios 128 del pdf, por lo que el recurso de apelación debió interponerse al cerrar la audiencia y justo cuando la Comisaria de Familia les indagó al respecto, sin que sea admisible la manifestación realizada por la señora NATALIA FORONDA “que debía asesorarse”, máxime que el escrito aportado el 22 de julio de 2021 sobrepasó el término legal establecido para ello.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.

---

<sup>1</sup> Ver Folios 189 a 194 del PDF

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NATALIA MENDOZA FORONDA contra El Acta de Fallo Nro. 153 del 15 de julio de 2021 que impone medidas de protección definitivas, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991) y artículo 297 del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado y notificado el presente proveído, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen, previa desanotación del proceso del sistema de gestos del poder judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE	DAYANA ANDREA CASTILLO ZAPATA
DENUNCIADO	AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
PROCEDENCIA	Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00388 00
Instancia	Apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 514
DECISION	Inadmite apelación

Remitido de la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, el presente proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA en contra del señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ, para que se defina la apelación, respecto de la decisión tomada mediante la Resolución número 061 del 21 de septiembre de 2021, que declaró no probada la responsabilidad y canceló las medidas de protección ordenadas mediante auto No. 143 del 31 de agosto del 2020.

De conformidad con los artículos 17 inciso 4 de la Ley 294 de 1996 (reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000) y en armonía con el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, AVOCASE el conocimiento de la presente actuación para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión tomada en fecha 21 de

septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro. En firme este auto Se emitirá la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Solicitud</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante</b>	JULIANA OTALVARO RENDÓN
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00390 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 514
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado por JULIANA OTALVARO RENDÓN para adelantar proceso ejecutivo por alimentos para su hijo SANTIAGO NOREÑA OTALVARO.

### CONSIDERACIONES

Solicita la señora JULIANA OTALVARO RENDÓN se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso ejecutivo por alimentos para su hijo menor SANTIAGO NOREÑA OTALVARO, argumentando bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora JULIANA OTALVARO RENDÓN, para el trámite de un proceso ejecutivo por alimentos en favor de su hijo menor SANTIAGO NOREÑA OTÁLVARO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL quien se localiza en la calle 38 No 55A – 87 2do piso del municipio de Rionegro teléfono 614-7614, celular 320-6662007, correo electrónico [cristian.sanchez@lawyer-company.com](mailto:cristian.sanchez@lawyer-company.com) . Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora JULIANA OTÁLVARO RENDÓN, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso ejecutivo por alimentos en favor de su hijo SANTIAGO NOREÑA OTÁLVARO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL quien se localiza en la calle 38 No 55A – 87 2do piso del municipio de Rionegro teléfono 614-7614, celular 320-6662007, correo electrónico [cristian.sanchez@lawyer-company.com](mailto:cristian.sanchez@lawyer-company.com) , en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: EXONERAR**, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, le informo que, revisada la actuación administrativa por Violencia Intrafamiliar recibida en este Despacho con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, se aprecia que debió ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne por competencia territorial.

Rionegro, Octubre 08 de 2021



F. JANNET GIRALDO GALLEGO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Administrativo (Violencia Intrafamiliar)
<b>Denunciante</b>	Carlos Horacio Zapata Zapata
<b>Denunciado</b>	Rosalba del Socorro Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00391-00
<b>Procedencia</b>	Comisaria Primera de Familia de Guarne
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 515
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de Guarne, Antioquia, tendientes a que sea surtido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado denunciante CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA frente a la Resolución N° 0208-2021 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se le declaró responsable de generar hechos constitutivos de violencia en contra de su cónyuge ROSALBA DEL SOCORRO SÁNCHEZ.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en su parte pertinente que *“...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...”*.

Ahora, el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que, *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: (...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley...”*

No obstante, lo anterior, debe indicarse por parte de este Despacho que dentro del particular existe una de las causales de rechazo establecida en el Inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que reza

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

De la norma en cita se desprende entonces tres elementos en su orden:

1. falta de jurisdicción
2. falta de competencia
3. caducidad de la acción

Al valorar en su orden, cada uno de ellos, se encuentra que de darse el primero o el segundo se deberá rechazar la demanda y como consecuencia de ello enviarla al juez competente, tal como lo indica la norma en cita.

Ahora con la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso, se dispuso en el numeral 6º, del artículo 17, la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales, y dice así:

*“De los asuntos atribuidos a juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (Subrayado fuera de texto)*

Y en ese mismo código, dispone en el artículo 21, numeral 19, sobre la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, dentro de la cual

está “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”.

Consecuente con lo dicho, y entendiendo la competencia como el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que pueda ejercer una acción; teniendo la misma unos factores que la determinan, siendo ellos:

1. Factor Objetivo: el cual determina la competencia del Juez atendiendo a la naturaleza del asunto (donde se determina la naturaleza litigiosa) o a la cuantía del mismo.
2. Factor Subjetivo, se tiene en cuenta la calidad de los sujetos interviniente en el proceso.
3. Factor Funcional, se relaciona con las dos instancias de la jurisdicción, la primera de la que conoce el Juez A quo, y la segunda, cuando la decisión de éste fue apelada, es conocida por el superior o Ad Quem.
4. Factor Territorial, determina la competencia por la circunscripción del territorio del cual puede conocer y decidir el juez, refiriéndose a un lugar específico del territorio nacional.
5. Factor de Conexión, se relaciona con las pretensiones del demandante cuando el Juez que conoció de la causa principal debe conocer la totalidad de las pretensiones que sean accesoria de ella y que guarden alguna relación.

Lo anterior, acarreará que este fallador determine **NO ser el competente para conocer sobre la causa que se eleva**, por cuanto del expediente que contiene la actuación administrativa, es posible advertir que las diligencias se tramitaron ante la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, siendo entonces competente para conocer del presente trámite el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, ante la ausencia de Juez de Familia en dicha localidad (artículo 17-6 C.G.P.).

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia, las presentes diligencias contentivas de la actuación Administrativa por Violencia Intrafamiliar donde figura como denunciante la señora CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA y

denunciado la señora ROSALBA DEL SOCORRO SÁNCHEZ QUIROZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ